



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
JORGE ALEXIS GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0089/2017

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismos que se notificaron el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al

hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **uno al siete de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veintiocho de febrero del presente**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que

establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete **ordeno** lo siguiente:

"...
Emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular.
..."

c) A efecto de dilucidar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, cabe traer a colación lo requerido por la particular en su solicitud de información:

"...
Costo exacto, lista de materiales e institución o empresa ejecutora de la obra de pavimentación en la calle Cda. Pinos y Calle Jacarandas en la Colonia Lomas de los Cedros. Datos para facilitar su localización
Aun costado del predio de SACMEX y del puente vehicular de conexión con la Delegación Magdalena Contreras.
Obra realizada entre noviembre y diciembre de 2016...(sic)
..."

d) Ahora bien, mediante proveído de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio DAO/DGODU/DO/COI/UDOV/097/17 del veintiuno de febrero del mismo año, notificada a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

Al respecto informo a usted que el costo de la obra que fue de \$69,752.24 pesos, este costo incluye los materiales de cemento, arena, grava, agua y cimbra.

Respecto a la “institución o empresa ejecutora”, hago de su conocimiento que los trabajos se realizaron por personal adscrito a la Delegación Álvaro Obregón (obra por administración), derivado por lo anterior, no se realiza contratación alguna, no existiendo número de contrato que ampare dichos trabajos.

...”

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto, se observa que el Sujeto Obligado a través del medio señalado por el particular le emitió un pronunciamiento categórico, a través del oficio DAO/DGODU/DO/COI/UDOV/097/17 del cual se desprende el costo de la obra de \$69, 752.24 (sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), los materiales utilizados que son el cemento; arena; grava; agua y cimbra, así como informó que la obra fue realizada por personal adscrito a la Delegación Álvaro obregón.

En virtud de lo anterior, se tiene por atendida la resolución dictada al expediente en que se actúa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió una respuesta con la que atendió a lo ordenado en cumplimiento a la resolución de mérito; motivo por el cual se tiene por **cumplida** la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IC/A/ASM
Cumplida

